

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1777/2018

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO Y ERIK SANDOVAL DE LA TORRIENTE

Ciudad de México; a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Í N D I C E

RESULTANDO:2
CONSIDERANDO:4

RESUELVE: 19

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten:
2. **A. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Morelos.
3. **B. Jornada Electoral.** El uno de julio se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec.
4. **C. Cómputo municipal.** El cinco inmediato, el Consejo Municipal realizó el escrutinio y cómputo de la elección, obteniendo los resultados siguientes:

| Candidatura | Votación obtenida |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
|  | 7,215 Siete mil doscientos quince |
|  | 6,384 Seis mil trescientos ochenta y cuatro |
|  | 34,702 Treinta y cuatro mil setecientos dos |
|  | 49,955 Cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco |
|  | 2,117 Dos mil ciento diecisiete |
|  | 2,104 Dos mil ciento cuatro |
|  | 1,378 Mil trescientos setenta y ocho |
| Candidato no registrado | 102 Ciento dos |
| Votos nulos | 2,972 Dos mil novecientos setenta y dos |
| TOTAL | 106,929 Ciento seis mil novecientos veintinueve |

SUP-REC-1777/2018

5. Al finalizar dicho cómputo, expidió las constancias de mayoría a Rafael Reyes Reyes y Miguel Eduardo Barrios Lozano, como presidente municipal propietario y suplente, postulados por la coalición *Juntos Haremos Historia*.
6. **D. Recurso de Inconformidad local.** En su oportunidad, los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos impugnaron ante el Tribunal local la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección municipal, confirmándolos dicha autoridad.
7. **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Contra la determinación anterior, los referidos actores promovieron ante la Sala Ciudad de México, juicio de revisión, resuelto en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación.
8. **III. Recurso de reconsideración.** Los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la referida sentencia.
9. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1777/2018**, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

SUP-REC-1777/2018

10. **V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y lo admitió, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
12. **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2,

¹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-1777/2018

inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella constan los nombres de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, agravios y artículos presuntamente violados.
14. **b) Oportunidad.** Se satisface, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de noviembre y el recurso de reconsideración fue presentado el cinco del mismo mes; por tanto, es evidente que su presentación resulta oportuna al realizarse dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
15. **c) Interés jurídico.** Los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos lo tienen, dado que fueron quienes originaron la presente cadena impugnativa.
16. **d) Legitimación y personería.** Se colman, toda vez que los partidos de la Revolución Democrática, Verde

SUP-REC-1777/2018

Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, son partidos políticos que interpusieron el recurso por conducto de sus representantes propietarios y suplente respectivamente ante el Consejo Municipal de Jiutepec.

17. **e) Definitividad.** Se cumple, porque contra la sentencia combatida no procede otro medio de impugnación.

2. Requisito especial de procedencia

18. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal.
19. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que una Sala Regional interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada, y por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE**

SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”².

20. En el particular se actualiza el presupuesto especial de procedencia, dado que el recurrente impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que declaró inexistente la infracción atribuida al candidato denunciado, consistente esencialmente en la vulneración al principio constitucional de laicidad.

21. Lo anterior, porque al fijar el marco normativo que sirvió de base para el dictado de la sentencia recurrida, la Sala responsable precisó el contenido de los artículos 24, 40 y 130 constitucionales, así como de los diversos 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y, 14, 21 y 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

22. También se colma el requisito especial de procedencia, ya que en su demanda los partidos actores refieren que la responsable interpretó de forma incorrecta el artículo 130 de la Constitución federal, pues en su concepto, Rafael Reyes Reyes sí vulneró el principio de separación Iglesia - Estado, al aprovechar una marcha organizada por la iglesia católica para posicionar su imagen, razón por la cual debió ser anulada la elección.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

23. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se cumple el requisito especial de procedencia, ya que para determinar si la sentencia reclamada resulta conforme a Derecho, es necesario, de ser el caso, hacer un análisis del contenido del principio de separación Iglesia - Estado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones de la Sala Regional.

24. En la parte que interesa, la Sala Regional consideró que el Tribunal local determinó correctamente que no procedía anular la elección de municipales en Jiutepec, Morelos, porque no se acreditó la violación al principio de laicidad.
25. Esto, al considerar que dicha autoridad sí analizó todas las pruebas allegadas al juicio y derivado de su estudio concluyó que no se demostró que la sola presencia del candidato en el evento en cuestión vulnerara el principio de laicidad.
26. Aunado a ello, precisó que correspondía a los actores en el juicio primigenio –en el recurso de inconformidad local– demostrar la vulneración al principio de laicidad, ya que sobre ellos recaía la carga de la prueba, pues la facultad investigadora del Tribunal local es una potestad, no una obligación.

SUP-REC-1777/2018

27. Así las cosas, subrayó que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2018 sostuvo:

- Por la trascendencia que el concepto religioso tiene sobre las personas, se hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas de manera tal que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la coincidencia de creencias religiosas entre elector y candidato.
- Para acreditar cuándo existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario el contexto en que ciertas manifestaciones se produjeron, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.
- En los casos en que ha decretado la nulidad de una elección por violación al principio de separación Iglesia- Estado se ha tenido plenamente acreditada la colaboración entre partidos, candidatos y ministros de culto público.
- En la totalidad de los casos se dio una participación o referencia destacada de los candidatos en eventos religiosos, lo cual evidentemente generó en el

SUP-REC-1777/2018

electorado la clara conciencia de una vinculación en un determinado credo religioso y un partido político y su candidato.

28. A partir del precedente descrito y del análisis de las pruebas aportadas al juicio, la responsable concluyó que en el caso concreto no confluyeron esos elementos para tener por acreditada la transgresión al artículo 130 Constitucional, porque la participación del entonces candidato no fue con la intención de posicionar su imagen o llamar al electorado a votar por la opción política que él representaba. Dicha conclusión la sustentó en que la invitación a manifestarse contra la violencia fue realizada por el Obispo de Cuernavaca a toda la población.
29. Además, ninguna persona portaba el emblema de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló al cargo de Presidente Municipal, ni solicitó el voto a la ciudadanía. Incluso, la entrevista fue publicada en el perfil de Facebook de una cuenta asociada a una agencia noticiosa, no en la cuenta personal del candidato.
30. En esa lógica, determinó que pese al ingrediente religioso –la invitación a la comunidad por parte de un jerarca de la iglesia católica– se trató de una manifestación de carácter social; es decir, un evento en el que la ciudadanía se manifestó contra de la violencia que

SUP-REC-1777/2018

aquejaba a la entidad federativa con la intención de que las autoridades dieran una solución al problema.

31. En el mismo sentido, estimó que el Tribunal local no estaba obligado a esperar la resolución de la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-138/2018, ya que la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos. Además, el Tribunal al resolver contaba con la presunción de la inexistencia de la violación al principio de laicidad, pues así lo había determinado en el expediente TEEM/PES/07/2018-3.

II. Agravios, pretensión y causa de pedir.

32. La **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec por la vulneración al principio de laicidad.
33. Lo anterior, porque desde su perspectiva, Rafael Reyes Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal, realizó actos de campaña durante un evento religioso, con lo que vulneró el principio de separación Iglesia - Estado que rige los procesos electorales.
34. Para sustentar su pretensión, exponen una serie de argumentos encaminados a cuestionar únicamente la negativa de la autoridad responsable de declarar la

SUP-REC-1777/2018

nulidad de la elección por violación al principio de laicidad, sin atacar otros aspectos de la sentencia impugnada, tales como los actos anticipados de campaña, por lo que dichas determinaciones quedan firmes.

35. Al respecto refieren:

- Al acreditarse la infracción al principio de laicidad se colma el requisito de determinancia cualitativa.
- La infracción quedó demostrada al acreditar que el entonces candidato postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia* asistió a la *Cuarta Caminata por la Paz* convocada por el Obispo de la iglesia católica en Cuernavaca, Morelos.
- El entonces candidato aprovechó un evento de carácter religioso para posicionar su imagen y realizar actos de proselitismo, ya que por momentos adoptó un papel de protagonismo saludando a los espectadores y se identificó como participante en la contienda.
- Es intrascendente que el candidato no haya pedido directamente a los asistentes que votaran por él, así como que no portara algún estandarte religioso, pues con su asistencia logró un posicionamiento indebido ante los electores.
- El voto razonado de forma incorrecta hace mención de que la marcha no tuvo un carácter religioso, toda vez que de las documentales y del informe que

SUP-REC-1777/2018

rindió la Diócesis de Cuernavaca, se acreditó que se invitó al candidato denunciado y que ésta se realizó con el objeto de tener un impacto en las elecciones, pues se realizó un mes antes de la jornada electoral.

- De forma incorrecta el aludido voto precisa que el denunciado participó en su carácter de ciudadano y no de candidato, ya que los hechos se realizaron en tiempo de campaña y por un ciudadano en calidad de candidato.

III. Caso concreto.

36. Para esta Sala Superior los agravios formulados por los partidos recurrentes son **infundados**. Por tanto, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

37. Previo al análisis de los motivos de inconformidad formulados, es necesario señalar que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, no existe controversia respecto de los hechos siguientes:

- La celebración de la Cuarta Caminata por la Paz el dos de junio, organizada por la Diócesis de Cuernavaca.
- La participación de una gran cantidad de personas, miles de personas según el Tribunal local.
- La participación de ministros de culto católico.

SUP-REC-1777/2018

- El trayecto recorrido -de la Parroquia de Tlaltenango a la Catedral ubicada en el centro de Cuernavaca-.
 - La asistencia de Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, y las manifestaciones que realizó con motivo de una entrevista.
 - El reporte de su participación en la referida caminata al Instituto Nacional Electoral, en la Agenda de Eventos Políticos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
38. Ahora bien, tal como razonó la Sala, la asistencia del entonces candidato a presidente municipal, a la *Cuarta Caminata por la Paz*, por sí misma no era suficiente para acreditar la violación al principio de laicidad.
39. Como dijo la autoridad responsable, no bastaba con probar que el candidato acudió a un evento, incluso con cierto contenido religioso, para decretar la nulidad de la elección por violación al principio de separación Iglesia - Estado.
40. Para ello era necesario, además, evaluar si existe una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; esto es, debe quedar plenamente acreditado si el candidato, en este caso, pretendía presentar al electorado una determinada inclinación o empatía con la religión católica, y a partir de esa identidad entre candidato, partido y credo religioso,

SUP-REC-1777/2018

los electores se vieron influenciados al momento de emitir su voto.

41. De lo dispuesto por los artículos 24 y 130 Constitucional, así como 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que una de las finalidades del principio de laicidad es evitar que los partidos políticos empleen en su propaganda política símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, o bien, que los actos de carácter religioso sean utilizados con fines políticos. Otra, que el Estado garantice a los ciudadanos la libertad de elegir credo o religión sin influir de alguna manera en esa decisión.
42. No obstante, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, es criterio de esta Sala³ que dicha libertad no es absoluta sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electoral para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.
43. En ese sentido, tanto para los partidos políticos como para los candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso en sus propuestas o actos que realicen con la intención de posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

³ SUP-JDC-1209/2017.

SUP-REC-1777/2018

44. Esta Sala también ha sostenido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales⁴ siempre que concurren los elementos siguientes:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

45. La exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por violación a normas o principios constitucionales es imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitir alguno de ellos permitiría que cualquier infracción, sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

⁴ Véase el SUP-REC-1401/2018.

SUP-REC-1777/2018

46. En este sentido, para esta Sala, al igual que como sostuvo la responsable, aun cuando se acreditó la existencia de los hechos materia de la controversia, esa circunstancia por sí misma no significa que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec haya vulnerado el principio de laicidad como pretenden los ahora recurrentes.
47. En efecto, la asistencia del entonces candidato a Presidente Municipal a un evento que organiza anualmente la Diócesis de Cuernavaca para pedir por la paz en esa entidad, no permite inferir que tenía la intención de que el electorado lo asociara con la religión católica, y por ese motivo le otorgaran el sufragio.
48. Ello es así, porque de las pruebas aportadas únicamente se desprende es un acto que realizan anualmente los miembros de la iglesia católica, tal y como informó la Diócesis de Cuernavaca⁵, lo que excluye haya sido planeado para promocionar al candidato a Presidente Municipal de la mencionada coalición.
49. Cabe destacar que al referido evento asistieron otros candidatos pertenecientes a partidos o coaliciones distintos a los que integraban la coalición que lo postuló a él⁶, lo que conduce a suponer que no fue un acto en el

⁵ Al respecto véase la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEM/PES/35/2018-3.

⁶ TEEM/PES/35/2018-3.

SUP-REC-1777/2018

que se pretendiera posicionar al candidato o candidatos de un mismo instituto o alianza política.

50. En el mismo sentido, el entonces candidato no fue el centro de atención en la marcha, ni intervino en ella para presentar sus propuestas de campaña, apareció en una grabación porque fue cuestionado en qué calidad acudió; así lo señaló la responsable al analizar el video alojado en un perfil de Facebook.
51. Desde esa perspectiva, su participación en la marcha en la que los habitantes de una comunidad que requiere atención por parte de las autoridades para resolver una problemática social que afecta su entorno no vulneró el principio de separación Iglesia -Estado, puesto que el candidato no buscó posicionarse ante el electorado.
52. En esa misma lógica, como sostuvo la responsable, el evento fue de carácter social. Si bien no puede negarse que el acto tiene un cierto contenido religioso por la calidad de las personas que lo organizaron, así como por los lugares del que saldría y hacía el que se dirigía la caminata, y porque se realizaría una oración para pedir por la paz en esa entidad, lo cierto es que también constituyó una manifestación de la ciudadanía en demanda de tranquilidad para los habitantes, en la cual no existieron expresiones en las que se resaltara la calidad de candidato de Rafael Reyes Reyes, ni se solicitó

SUP-REC-1777/2018

a los feligreses que votaran en su favor, y tampoco se utilizaron los colores o el emblema de la coalición.

53. En este sentido, a juicio de esta Sala, tal y como lo sostuvo la responsable, no está acreditada la vulneración al principio de separación Iglesia - Estado, ya que no se realizó un acto religioso con fines de proselitismo, sino, se insiste, se trató de una manifestación de la ciudadanía en demanda de tranquilidad para la entidad en la que habitan.
54. Finalmente, por lo que hace al resto de las alegaciones planteadas, resultan inoperantes al versar sobre cuestiones de mera legalidad.
55. Al resultar **infundados** los planteamientos formulados por los partidos actores, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1777/2018

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

SUP-REC-1777/2018

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE